

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

- I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y
- III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, a fin de eliminar el impedimento de contraer matrimonio a las personas con discapacidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la organización social y el estado generan, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con deficiencia. Es decir, debe concebirse a la discapacidad como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La evolución hacia el modelo social, implicó abandonar el modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, pues dicho modelo partía de la premisa de que las personas con discapacidad son incapaces de realizar actos jurídicos y por tanto limitaba, total o parcialmente, la capacidad de ejercicio de personas con algunos tipos de deficiencias (en especial deficiencias intelectuales y psicosociales), por lo que la persona con deficiencia perdía el derecho de tomar todo tipo de decisiones relevantes en su vida, tanto de carácter patrimonial, como de carácter personal.

Así, actualmente se reconoce el modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, que implica que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas.

Asimismo, conviene tener presente que el derecho a la no discriminación fue reconocido como parte del orden constitucional mexicano el catorce de agosto de dos mil uno a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se adicionó al artículo 1º de la Norma Fundamental un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De manera subsecuente, el catorce de diciembre del año dos mil seis, dicho párrafo fue reformado, a efecto de sustituir el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, por la necesidad de implementar un marco jurídico que contuviera definiciones claras y precisas para referirse a las personas con discapacidad, y de esta manera, preservar y hacer valer sus derechos fundamentales; asimismo, la reforma tuvo como propósito armonizar el texto constitucional con los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano es parte.

Tal protección, se consolidó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, por la cual se garantizó en el territorio mexicano el derecho a la no discriminación en razón de cualquier motivo que atente contra la dignidad humana, incluida la discapacidades, garantía que quedó consagrada en el mismo último párrafo del artículo 1º constitucional, el cual estipula:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así, se hizo patente que, en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por cualquier razón que atente contra la dignidad humana, pilar esencial del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución Federal, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Este derecho fundamental impera como mandato constitucional para todas las autoridades mexicanas, las cuales deben respetar, promover, proteger y garantizar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, toda autoridad queda obligada a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

Específicamente en el ámbito de creación normativa, el legislador tiene la obligación de ser extremadamente cuidadoso cuando emite normas dirigidas a un sector de la población que social e históricamente ha sido víctima de discriminación como son las personas con discapacidad.

No obstante, pese a la prohibición de discriminación y las correlativas obligaciones de las autoridades legislativas en la materia, el Código Familiar del Estado de Sinaloa en los artículos 57, fracción VII y 395, fracción II, establecen que las personas con discapacidad carecen de capacidad “legal y natural” asimismo, considera como impedimento para contraer matrimonio el vivir con dicha discapacidad. Para un mejor estudio de las normas, conviene acudir a su redacción:

“**Artículo 57.** Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I a VI (...)

VII. Tener alguno de los padecimientos señalados en la fracción II del artículo 395 de este Código;”

“**Artículo 395.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. (...)

II. Los que siendo mayores de edad, sufren enfermedad reversible o irreversible, o presentan estado de discapacidad, sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que consecuencia de ello, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por otro medio que la supla”.

Como se desprende la literalidad de las disposiciones, la fracción VII del artículo 57 dispone que las personas con discapacidad intelectual no pueden contraer matrimonio. Es decir, hace una distinción injustificada entre las personas que tienen una discapacidad intelectual y aquellas que no, haciendo nugatoria a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio.

Por su parte la fracción II del artículo 395, señala que las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, tienen incapacidad natural y legal, lo que implica una denegación injustificada del reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese sentido, el primero de los preceptos mencionados establece como uno de los impedimentos para contraer matrimonio, la discapacidad intelectual. En tanto que el segundo de los citados, aduce que tienen incapacidad natural y legal, “los mayores de edad con discapacidad intelectual”.

Dichas distinciones normativas constituyen diferencias incompatibles con el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, pues de forma genérica y sin distinción a los diferentes tipos y grados de discapacidad intelectual disponen, por un lado, que los mayores de edad con discapacidad intelectual no podrán disponer libremente de su persona y de sus bienes y, por otro lado, que por la sola condición de discapacidad no pueden contraer matrimonio.

En ese mismo orden de ideas, cabe decir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 153, fracción IX del Código Civil del Estado de Guanajuato que prohibía que las personas con discapacidad intelectual

contraigan matrimonio. La SCJN consideró que las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y formar una familia y que prohibírselos los discrimina.

La Suprema Corte sostuvo que prohibir a las personas con discapacidad intelectual contraer matrimonio parte de que la voluntad y opinión de las personas con discapacidad carece de todo valor. Además, se argumentó que el matrimonio guarda un papel relevante en el proyecto de vida de quienes desean casarse, por lo que cancelar esa opción implica una reducción objetiva de la libertad. Por el contrario, la SCJN enfatizó que las personas con discapacidad intelectual tienen derecho a tener los apoyos y salvaguardas que necesiten para poder acceder a todos los derechos en igualdad de condiciones a las demás personas.

Por otra parte, el Alto Tribunal invalidó el artículo 503, fracción II, del mismo Código que disponía que las personas con discapacidad intelectual tienen incapacidad jurídica, lo cual tenía como consecuencia que sus decisiones no tenían efectos jurídicos. Así, la SCJN señaló que dicho precepto resulta contrario al derecho humano a la igualdad y al modelo social a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual obliga a respetar la voluntad de las personas con discapacidad intelectual.

De lo anteriormente argumentado, en el PAS siempre hemos trabajado por los derechos humanos y consideramos que las personas con discapacidad deben gozarlos plenamente por lo que en base al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 90/2018 y lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la fracción VII del artículo 57, del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser reformada, pues la referida fracción restringe de forma injustificada el derecho a las personas con discapacidad el reconocimiento a su personalidad jurídica.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 57, del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 57. ...**

I. a VI. ...

VII. Tener alguno de los padecimientos señalados en la fracción II del artículo 395 de este Código, **sólo en los casos en que el contrayente no pueda manifestar en forma absoluta su voluntad, de manera libre.**

**Si el Oficial del Registro Civil, observa que alguno de los contrayentes se encuentra en una situación que le impida expresar libremente su voluntad, le exigirá de inmediato un dictamen pericial que le permita determinar sobre su capacidad legal para otorgar el asentimiento.**

**En todo caso, los pretensos que así lo soliciten a las autoridades correspondientes, tendrán derecho a la prestación de las medidas de apoyo que resulten necesarias para ejercer su derecho a contraer matrimonio. El asentimiento emitido conforme a un plan personalizado, es considerado plenamente válido. El Oficial del Registro Civil, vigilará el efectivo y adecuado funcionamiento de estas medidas, de acuerdo con lo establecido en este Código, y las leyes de la materia;**

VIII. a IX. ...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

## **A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de junio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**